

# PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PRIVADO – CATEDRA CRAIG

*Texto Complementario Obligatorio – Prof. Marta Paula Serafini*

## DIVISIÓN DEL DERECHO - RAMAS DEL DERECHO

### I. Introducción

Es criterio sentado, que resulta esencial para la convivencia armónica de los hombres en sociedad, el rol del Estado como creador de un ordenamiento jurídico que establezca un sistema de reglas y normas a las cuales, obligatoriamente, el hombre/ciudadano debe ajustar su conducta.

Así, aquel sistema de reglas y normas jurídicas que regulan la conducta del hombre en sociedad y sus relaciones, es lo que denominamos **DERECHO**.

Entre otras muchos conceptos, la doctrina ha definido al Derecho como “... *el conjunto de normas de conducta humana establecidas por el Estado con carácter obligatorio y conforme a la Justicia...*”, siendo tal la definición dada por el Dr. Guillermo Borda, relevante jurista argentino.

De allí surge la diferenciación entre el concepto de Derecho y el concepto de Ley.

A saber: La **Ley** es la fuente principal del **Derecho**; es decir, el Derecho está constituido, esencialmente, por ese Conjunto de normas de conducta humana, que son dictadas por el Estado, por lo cual tienen carácter obligatorio y tienden a la realización del valor Justicia.

En una primera distinción señalaremos, que la expresión “Derecho”, puede ser empleada, desde dos puntos de vista: el “**Derecho Objetivo**” y el “**Derecho Subjetivo**”.

Así el Derecho es, por un lado, un Conjunto de normas, de reglas, que regulan la conducta humana en la sociedad (**Derecho Objetivo**) y, por otro lado, el Derecho otorga Facultades, prerrogativas o poderes al hombre para que pueda lograr sus fines (**Derecho Subjetivo**).

Estos dos conceptos (Derecho Objetivo y Subjetivo) no se excluyen sino que, por el contrario, coexisten y son considerados dos caras de la misma moneda. Un ejemplo puede explicar claramente: El derecho (objetivo) impone la obligación de respetar la propiedad ajena, pero a la vez, otorga al propietario, la facultad o el derecho subjetivo de exigir que se respete las cosas o bienes de su propiedad.

Sobre el tema de los Derechos Subjetivos, regresaremos y lo abordaremos en profundidad.

## **II. Clasificación o División del Derecho**

Tal como se ha visto, al analizar el Concepto de Derecho y las Escuelas Iusnaturalistas y Positivistas, una **primera clasificación** del Derecho nos remite a los conceptos de **Derecho Natural** y **Derecho Positivo**.

**1-El Derecho Natural** es el conjunto de reglas universales e inmutables, fundadas en la naturaleza humana, en la voluntad de Dios o reveladas por la recta razón. Son esas pautas genéricas, de grandes principios rectores de la organización social, que permanecen inmutables a través del tiempo, como la naturaleza humana misma.

El **Derecho Positivo**, en cambio, es el derecho Objetivo que rige en un Estado determinado, en un momento dado. Así hablamos de derecho argentino, derecho francés, derecho italiano, etc.

**2-Otra división posible del Derecho**, es aquel que distingue entre **Derecho Vigente** y **Derecho Histórico**.

El **Derecho Vigente**, es el conjunto de normas imperativas en un tiempo y en un país determinado, dictada por la autoridad competente, es el Derecho que efectivamente ordena la vida de un Estado, en la actualidad. Por su lado, definimos al **Derecho Histórico** como el que rigió en un determinado país en un momento histórico.

**3-Ahora bien**, existe la posibilidad de distinguir entre el **Derecho Interno** y el **Derecho Internacional**.

Se denomina **Derecho Interno**, al que rige en una Nación, las relaciones de los individuos entre sí o de los individuos con el Estado.

Por su parte, el **Derecho Internacional** es el Conjunto de reglas que rigen las relaciones entre varios Estados o entre Individuos de diferentes Estados.

La diferente esencial entre ambos tipos de Derecho reside en la posibilidad que un poder fáctico garantice o no, el cumplimiento de ese Derecho. que rige la vida de la comunidad internacional.

En el caso del **Derecho Interno**, el cumplimiento de las normas está garantizado por el Poder Público, en tanto que en el caso del **Derecho Internacional**, no existe una autoridad superior que garantice su cumplimiento e se imponga ante las violaciones de los Estados. Sí es posible morigerar los incumplimientos, y se ha considerado un avance, la existencia de sanciones económicas y de desprestigio internacional, lo que implica el aislamiento de determinado Estado , con gravosas consecuencia de quien resulte sancionado (ejemplos Cuba, Irak, etc).Tales remedios legales se han logrado, a mérito de las normas establecidas, por el Pacto de San José de Costa Rica del Año 1984, donde se prevé la existencia de la Comisión Interamericana de Derechos, ante la cual se plantean denuncias, recursos y funciona como un Tribunal Internacional.

4- Otra distinción posible, es la que hace referencia a los **Derechos Individuales** y **Derechos de Incidencia Colectiva**, clasificación que ha sido reconocida por el *Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*, en el *artículo 14*, norma que constituye una de las reformas más significativas del Título Preliminar del actual Código.

Cabe apuntar que el Código de Vélez carecía de una norma de tales características.

Asimismo, en la actualidad, la mayoría de los Códigos del Derecho Privado Comparado, solo regulan los derechos individuales, resultando innovadora la regulación de los Derechos de Incidencia Colectiva en el actual Código.

Las fuentes del citado artículo fueron el Proyecto de 1998 y el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica.

La Comisión Redactora, señaló en los Fundamentos de elevación del Proyecto del actual Código, al Poder Ejecutivo Nacional, que resultaba necesario examinar el distingo entre derechos individuales y colectivos establecido por la **Corte Suprema** en el *precedente “Halabi”*, en el que luego de señalarse que *“la regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular”*, luego precisó *“ los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos - Art.43 de la CN – son ejercidos por el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado”*. En estos supuestos añadió, *“existen elementos de calificación prevalentes”*: *“la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna. Por esta razón sólo se concede una legitimación extraordinaria para reforzar su protección, pero en ningún caso existe una apropiación individual sobre el bien ya que no se hallan en juego derechos subjetivos”*. De ahí que se distingue entre ***derecho subjetivo sobre un bien individualmente disponible por su titular; derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos y derechos individuales homogéneos***. Esta clasificación, dice la Comisión, tiene un impacto decisivo en las normas referidas al patrimonio, contratos y responsabilidad civil.

Finalmente debe ponerse de resalto que el Nuevo Código da una importancia relevante a los derechos de incidencia colectiva, en consonancia con la Constitución Nacional

**5-** La distinción esencial, que nos permitirá abordar la temática de las Ramas del Derecho, es aquella que diferencia entre **Derecho Público** y **Derecho Privado**.

Así esa distinción se remonta a la civilización Romana, donde se denominaba como derecho público, a aquel que se refería a las cosas del conjunto de los Ciudadanos Romanos, o sea, a todo aquello referido al gobierno de los Romanos, en tanto que el derecho privado, se refería a aquellas normas que eran de utilidad para los particulares.

En tal inteligencia, cuando hablamos del Derecho que regula cuestiones donde la utilidad perseguida aprovecha a la colectividad, decimos que es

**Derecho Público**, y cuando esa utilidad aprovecha al individuo en forma particular, hablamos de **Derecho Privado**.

Otra particularidad distintiva de esta clasificación del Derecho, es la que se señala, considerando que el **Derecho Privado** es dispositivo y trata de aunar soluciones legales para cuestiones que los particulares no hayan podido prever, en tanto que el **Derecho Público** manda u ordena, sin margen para que los particulares desoigan las directivas del Estado.

A criterio del Jurista Savigny, la distinción radica en el fin o propósito que persigue el Derecho, en general, o las leyes.

Por su parte, Jellinek considera que la distinción entre Derecho **Público** y **Privado**, está determinada por la posición del sujeto en la relación jurídica. Así, en el Derecho Público, existe una relación donde uno de los Sujetos (activo o pasivo), o ambos, es el Estado y en el Derecho Privado, la relación es entre dos Sujetos que son personas o grupos de personas, que carecen del carácter estatal u oficial.

Finalmente, resumiremos el tema considerando como definitorios dos caracteres, a saber:

**A- Por el Interés que persigue el Derecho**, será **Público** cuando persiga el **interés general** y **Privado**, cuando persiga el interés de los Particulares y,

**B -** También porque hay quienes entienden que **en el Derecho Público** se da una **relación de Subordinación**, por la supremacía del Estado sobre los particulares, **y en el Derecho Privado** existe una **relación de Coordinación**, por el plano de igualdad que ocupan los particulares entre sí.

### **III. Ramas del Derecho**

El **Derecho Positivo** comprende varias ramas.

Cada una de las ramas se refiere a un material especial del Derecho, pero no tienen una existencia absolutamente independiente y distinta de las otras, cada rama del Derecho no está totalmente desligada de las otras, todo lo contrario, se relacionan íntimamente entre sí, de tal manera que *un*

sin número de cuestiones entran al mismo tiempo en el dominio de dos o más ramas del derecho (por ejemplo: si nos imaginamos, el análisis de un contrato de alquiler o locación de una vivienda particular, podemos analizar la capacidad de la persona para suscribir el contrato, capacidad que estará abordada por las normas del Derecho Civil, pero si ese contrato se refiere a la vivienda concedida por un empleador a un trabajador, como retribución por su trabajo, tendremos que analizar el tema desde la perspectiva del Derecho Laboral, y si el alquiler es de un local comercial, deberemos complementar las normas del Derecho Civil, con las que son propias del Derecho Comercial).

Si bien, el Ordenamiento Jurídico, es decir, el **Derecho Positivo Vigente** en nuestro país es único, por razones científicas y didácticas que hacen a su mejor conocimiento, como así por cuestiones atinentes al desarrollo histórico del Derecho Positivo, ese ordenamiento legal aparece dividido en **Dos Grandes Ramas**, cuya identificación y caracteres, hemos analizado renglones antes; así vimos que existe **el Derecho Público y el Derecho Privado**, distinción a la cual también se denomina, por parte de la doctrina, División del Derecho.

*Así el **DERECHO PÚBLICO** abarca las ramas del derecho en las cuales uno de los sujetos es el Estado actuando como Poder Público, que ordena y dispone, y en las que se regula su organización, funcionamiento, atribuciones y deberes, y sus relaciones con los particulares.*

### **Son Ramas del Derecho Público:**

**\*DERECHO CONSTITUCIONAL:** Es una rama del Derecho Público que tiene por objeto analizar un conjunto de fuentes, principios y leyes fundamentales que rigen el ordenamiento jurídico de un país.

**\*DERECHO ADMINISTRATIVO:** Es aquella rama del Derecho Público que se encarga de estudiar la organización, deberes y funciones del Estado y sus Instituciones, en especial, aquellas atribuciones del Poder Ejecutivo.

**\*DERECHO PENAL:** Se designa con esta denominación a un conjunto de normas de Derecho Público, que estudia las normas penales, las conductas que las infringen y la imposición de penas o sanciones aplicables a las autores de delitos y faltas.

**\*DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO:** esta rama del Derecho se encarga de estudiar y establecer normas para regular la acción de los Estados y Organismos Internacionales.

**\*DERECHO FINANCIERO:** Es la rama del Derecho Público, que tiene por objeto el sector del ordenamiento jurídico, que regula la constitución y gestión de la Hacienda Pública, esto es la actividad financiera.

**\*DERECHO PROCESAL:** Esta rama del Derecho, suele considerarse Derecho Público ya que organiza el Poder Judicial y el procedimiento ante el mismo. Sin embargo, hay autores que opinan, que es Derecho Público cuando regula materias de derecho público - penal, administrativo, constitucional, etc.- y de Derecho Privado, cuando rige el procedimiento en materias privadas - civil, comercial, etc.-

**\*DERECHO LABORAL:** Esta rama del derecho regla las relaciones jurídicas nacidas de los vínculos laborales entre los trabajadores y sus empleadores. Si bien los doctrinarios civilistas aseveran que no se discute su carácter esencialmente privado, ya que es un desprendimiento del Derecho Civil, y nació como rama del Derecho Privado; en la actualidad sufre tan fuerte injerencia estatal, con los Convenios Colectivos de Trabajo, las conciliaciones decretadas por la Autoridad Estatal, las reglamentaciones del Trabajo, la normativa laboral, en general, está caracterizada por el legislador, como *normas de Orden Público* (son leyes o disposiciones indispensables para el mantenimiento del orden jurídico-social, que hacen al interés colectivo al bienestar general, son irrenunciables e imperativas y, en consecuencia las partes no pueden dejarlas sin efecto y prevalecen por sobre la voluntad individual), que acentúan ese direccionamiento hacia un Derecho Laboral cada vez más alejado del marco del derecho privado.

Por lo que esta rama del derecho, cada vez más, comparte las *características del Derecho Público*, y adquiere un matiz público constante y directo.

Cabe apuntar, que los Convenios Colectivos de Trabajo son un medio de resolver los complejos problemas obreros, y son acuerdos celebrados entre la parte obrera y patronal, que regula temas tales como salarios, categorías laborales, jornada de trabajo, etc, lo que los ha convertido en una verdadera fuente de derecho laboral. La naturaleza de estos convenios es social y pública, y en la realidad jurídica, constituyen normas a los que está

sujeto todo el régimen de trabajo; todo ello nos demuestra un especial interés del Estado, en proteger a la parte más débil del contrato de trabajo, que no es otra, que la parte obrera.

**\*DERECHO MINERO** (Si bien es considerado por algunos autores como rama de derecho Privado, otros entienden que es de Derecho Público, ya que las minas - salvo algunas de escasa importancia, regidas por el derecho privado- son de propiedad del Estado -son bienes privados pertenecientes al Estado como Poder Público.

*A su vez el **DERECHO PRIVADO** comprende las Ramas del Derecho que regulan las relaciones de los particulares entre si y, eventualmente, de los particulares con el Estado, pero cuando este actúa como Persona de Derecho Privado (y no como Poder Público, por ejemplo: al suscribir un Contrato de locación de un local, con un particular, para que allí funcione una dependencia pública).*

**Son ramas del Derecho Privado** (con las aclaraciones precedentes):

**\*DERECHO CIVIL:** El Derecho Civil, es el tronco común de todas las ramas del derecho privado.

Es el derecho madre del cual se han ido disgregando las restantes ramas del derecho, creándose en cada una de ellas regulaciones específicas, pero a la que recurren las demás ramas, para obtener determinados principios fundamentales que siempre serán de aplicación supletoria.

Actualmente, el contenido del **Derecho Civil** abarca, todo lo relativo a la **persona** como tal (atributos: estado, capacidad, nombre, domicilio y patrimonio, etc.), **sus relaciones con otras personas** (ya sean personales o crediticias, etc.), y **su vinculación con los bienes** (derechos reales: propiedad horizontal, dominio y condominio, locación, etc.), **desde su concepción hasta después de su muerte** (sucesiones).

Así con el avance de los siglos, el progreso de las comunicaciones y la tecnología, el aumento del tráfico comercial y el intercambio entre los pueblos, se fue creando la necesidad de desglosar de aquel tronco común, que era el Derecho Civil, algunas ramas que escapaban a sus moldes, un poco estrechos. Así fue como se separaron el Derecho Comercial y el

Derecho Procesal, y más luego el derecho Agrario. Durante el siglo XIX, el desarrollo del maquinismo y la gran industria, dio lugar a nuevos y complejos problemas surgidos de los vínculos generados por las relaciones en Obreros y Patrones y con ellos se produjo la aparición del Derecho Obrero o Derecho Laboral.

**\*DERECHO COMERCIAL:** Es la rama que regla las relaciones de los comerciantes y las consecuencias jurídicas de los actos de comercio, y del cual se fue diseñando la segregación del Derecho de la Navegación, que atañe tanto al comercio marítimo como aéreo.

**\*DERECHO DE LA NAVIGACION** (Desprendimiento del Derecho Comercial)

**\*DERECHO AERONAÚTICO** (Desprendimiento del Derecho de la Navegación)

**\*DERECHO ESPACIAL**, que está en sus albores

**\*DERECHO AGRARIO O RURAL:** Es aquel que regla las relaciones de vecindad rural y las cuestiones que surgen de la explotación agropecuaria.

**\*DERECHO INDUSTRIAL**, que regula todo lo relativo a marcas y patentes, y ha surgido a la luz de los avances tecnológicos, científicos e industriales

*Bibliografía:*

*1-Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Julio Cesar Rivera –Graciela Medina, TOMO I, Edición 2014, Editorial La Ley.-*

*2- Manual de Derecho Civil - Parte General, Guillermo A. Borda, Edición 1999, Editorial Abeledo Perrot.-*